

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de octubre de dos mil de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1752/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1752/2023/II

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS Y APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto, al resolver el recurso de revisión, determinó confirmar la respuesta del sujeto obligado, aun cuando los razonamientos expuestos no acreditan que se satisfizo el derecho de acceso a la información. Lo solicitado fue el listado de movimientos escalafonarios del “Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo”, no obstante, la Secretaría, a través de la Dirección General de Administración, notificó una prevención al estimar que la solicitud fue ambigua.

Dicha prevención resultó ociosa y dilatoria del derecho de acceso porque la solicitud es clara y de ella se advierte la pretensión del particular, de igual modo, al notificarla como respuesta terminal se impidió al solicitante realizar manifestaciones y dar respuesta al requerimiento, por lo que la única acción permitida por la Plataforma fue interponer el recurso de revisión. En consecuencia, la Secretaría faltó a lo establecido en los Criterios 3/2017 y 10/2018 emitidos por este órgano garante, los cuales son de rubros y textos siguiente:

Criterio 3/2017

REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY 875 DE LA MATERIA (POR DATOS INSUFICIENTES O ERRÓNEOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN) ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN. De la lectura del artículo 155 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no se aprecia una hipótesis que literalmente se refiera a la procedencia del recurso de revisión en contra de la indebida prevención que notifiquen los sujetos obligados. Sin embargo, de la interpretación conforme a la norma, vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona –el cual obliga a maximizar todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales–, se colige que cuando se requieran mayores datos a los proporcionados originalmente sin que estos hubieren sido insuficientes o erróneos, tal conducta encuadra en las hipótesis de falta de trámite de una solicitud y, en consecuencia, de la negativa del acceso a la información. Máxime que dicha conducta no puede disgregarse o aislarse del control de regularidad legal establecido a través del artículo 155 de la Ley 875 de la materia, pues la procedencia del recurso de revisión es acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información.

Criterio 10/2018

PREVENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. ES DEBER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS REQUERIR ADECUADAMENTE A LOS PARTICULARES. Al documentar una prevención en los términos que exige el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso



a la Información Pública para el Estado de Veracruz, los sujetos obligados deben requerir adecuadamente a los particulares, indicando con precisión en que omisión o inconsistencia incurrieron al realizar su solicitud, esto es, deben señalar cuáles son los datos imprecisos, incompletos o erróneos, que deben aclararse o completarse, de tal manera, que se otorguen elementos e indicaciones suficientes a los particulares, para que se completen o corrijan las solicitudes y éstas puedan ser atendida por los sujetos obligados.

Por otra parte, el sujeto obligado indicó que no genera ni resguarda la información solicitada, ya que su función es, derivado de las peticiones de los sindicatos, aplicar los cambios de nómina a los trabajadores, no obstante, esta manifestación tampoco satisface el derecho de acceso porque se omitió realizar la búsqueda respecto de los movimientos escalafonarios que el sindicato ingresó sobre los propios trabajadores de esa Secretaría, situación que se realiza en atención a la relación empleadores- sindicato.

En consecuencia, el sujeto obligado faltó a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir la materia, dejando de observar el contenido del criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, toda vez que se incumplió lo dispuesto en los artículos 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, lo procedente era modificar las respuestas notificadas y ordenar que se pusieran a disposición del recurrente las versiones públicas de las documentales requeridas.

En razón de lo antes expuesto, emito el presente **voto particular**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1752/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho septiembre dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, y registrada con el número de folio **300540223000299**, por haberse garantizado el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.	2
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito conocer los movimientos escalafonarios (movimientos de plazas/Bases) solicitados por el Sindicato de Trabajadores a Servicio de Poder Ejecutivo ante la Secretaría de Finanzas y Planeación.”

2. Respuesta del sujeto obligado. El seis de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El doce de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de las cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

8. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto que antecede, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las documentales descritas en el punto 7 a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

9. Cierre de instrucción. El veintisiete septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento

a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El seis de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio número **UT/0814/2023**, signado por la Jefatura de la Unidad de Transparencia, anexando el respectivo **DGA/2693/2023**, signado por la Dirección General de Administración, ambos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de los cuales se inserta en lo que interesa, lo siguiente:

Jefatura de la Unidad de Transparencia

...

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio: UT/0814/2023
Asunto: Se envía respuesta a solicitud de
Información: **300540223000299**
Xelapa, Ver., a 06 de julio de 2023

Estimado solicitante
Presente

Me refiero a la solicitud de información presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300540223000299**, mediante la cual se lee lo siguiente:

"Solicito conocer los movimientos escalafonarios (movimientos de plazas/Bases) solicitados por el Sindicato de Trabajadores a Servicio de Poder Ejecutivo ante la Secretaría de Finanzas y Planeación".(Sic)

Informo a Usted, que se procedió a realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información peticionada, en los archivos de la Dirección General de Administración, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, pues de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, es el área que quizás pudiera poseer información referente a lo solicitado.

En esta inteligencia, y en atención al *Principio de Máxima Publicidad*, me permito adjuntar a esta comunicación el oficio:

- ❖ DGA/2693/2023 de fecha 30 de junio de 2023, suscrito por el L.C. Carlos Bernabé Pérez Salazar, Director General de Administración, adscrito a la Subsecretaría de Finanzas y Administración.

Documental con la cual, se da respuesta a su solicitud de información, en términos de los artículos 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 143 de la *Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Jesús Miguel Gómez Ruiz
Jefe de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Finanzas y Planeación

C.c.p. José Luis Lima Franco.- Secretario de Finanzas y Planeación del Estado.- Para su superior
compromiso

Dirección General de Administración:





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSEFA
Subsecretaría de Finanzas
y Administración

ADMINISTRACIÓN
Dirección General de
Administración

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Oficio No. DGA/2693/2023

Hoja 1/1

Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la
información pública No.300540223000299
Xalapa, Veracruz, 30 de junio de 2023

Jesús Miguel Gómez Ruíz

Jefe de la Unidad de Transparencia
Presente

En atención a su Oficio: **UT/0789/2023**, a través del cual remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, registrada con Folio: **300540223000299**, de manera atenta me permito informar lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 140, antepenúltimo párrafo, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz*, ante la evidente ambigüedad en la redacción de la solicitud que nos ocupa, solicitamos respetuosamente a esa Unidad de Transparencia, se requiera al solicitante, para que aclare o en su caso se corrijan los datos planteados, de tal modo que estemos en condiciones de dar respuesta y cumplir con nuestra obligación de transparentar la gestión pública.

En observancia del *Principio de Máxima Publicidad* pedimos a Usted, comunicar al interesado que en el "*Marco Normativo de Percepciones y Deducciones del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz*", podrá conocer la relación de los Sindicatos que cuentan con registro en este Sujeto Obligado, luego que, no se cuenta con ninguna organización colectiva con la denominación a que hace referencia, ordenamiento fácilmente consultable en la ruta electrónica que se detalla a continuación:

<http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2023/04/LTAIPVIL15XVla.xlsx>

No obstante lo anterior, es importante comentar que los "...movimientos escalafonarios..." del particular Interés del solicitante, se procesan en las nóminas a petición del sindicato, en absoluto respeto a los *principios de libertad sindical y mínima intervención*, aplicables a las relaciones con organizaciones colectivas de trabajadores, en el que únicamente se verifica que cumplan con los requisitos de procedencia previstos en las disposiciones legales aplicables.

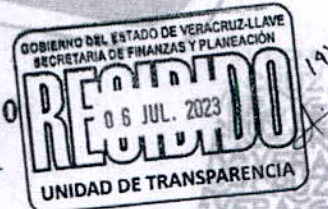
Es por tal razón, que salvo la opinión especializada de esa Unidad de Transparencia a su cargo, que se estima procedente a la luz de lo que establecen los numerales 1, párrafo segundo y 9, fracción XII de la Ley de la Materia, en los que se les reconoce el carácter de Sujetos Obligados, en relación con lo que dispone el artículo 143, del mismo ordenamiento, orientar al Impetrante para el efecto de que realice su gestión directamente ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de su Interés.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente
Carlos Bernabé Pérez Salazar
Director General de Administración

C.c.p. José Luis Lima Franco, Secretario de Finanzas y Planeación. Para su superior conocimiento. Presente.
Eliazar Guerrero Pérez, Subsecretario de Finanzas y Administración. Mismo fin. Presente.

0730



En virtud de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

"La Dirección General de Administración solapa el oscurantismo Sindical al no entregar los movimientos que le solicitan pero que además ejecuta, por lo que pido al Organo Garante nos apoye para poder conocer lo que se le pidió a la Dirección y junto con el Sindicato acuerdan seguramente movimientos contrarios a la ley, razón por la que se niegan a entregar."

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, en fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado a través del **UT/0945/2023**, signado por la Jefatura de la Unidad de Transparencia, anexando entre otros, el respectivo **DGA/3112/2023**, signado por la Dirección General de Administración, ambos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del que se advierte ratifica la respuesta primigenia, y abunda lo siguiente:

Dirección General de Administración

[...]

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Oficio No. DGA/3112/2023

Hoja 1/1

Asunto: Se desahoga vista ordenada en el Recurso de Revisión:

IVAI-REV/1752/2023/II

Xalapa, Veracruz, 07 de agosto de 2023

Jesús Miguel Gómez Ruiz

Jefe de la Unidad de Transparencia

Presente

En atención a su Oficio: **UT/0887/2023**, en el que solicita colaboración para desahogar la vista requerida dentro de las actuaciones que integran el **Recurso de Revisión IVAI-REV/1752/2023/II**, del índice del **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, de manera atenta me permito informar lo siguiente:

De la lectura a los argumentos y consideraciones que expone en vía de agravios, no se logra apreciar la vulneración a su derecho contemplado en el numeral 6, de nuestra **Constitución Federal**, luego que, en la respuesta otorgada se expresaron de manera detallada los motivos y fundamentos de derecho que sustentan nuestra determinación, es por lo anterior, que deberá tener por reproducido en todas y cada una de sus partes la respuesta que le fuera otorgada mediante Oficio: **DGA/2693/2023**.

Es preciso destacar que los **"...movimientos escalafonarios..."** del particular interés del ahora revisionista, no se generan (*motu proprio*), por este Sujeto Obligado, más bien, se procesan en las nóminas a **petición de los sindicatos**, en observancia de los **principios de libertad sindical y mínima intervención**, que tutelan las relaciones con Organizaciones Colectivas de Trabajadores.

Somos conscientes de que el tópico referente a la **"competencia concurrente"** tiene como propósito ampliar los alcances de la transparencia y rendición de cuentas, sin embargo, ello no debe emplearse para obligar a esta Entidad Pública a la entrega de documento generado por otro Sujeto Obligado, únicamente para cumplir con el interés particular del impetrante, situación que vulneraría lo dispuesto por el artículo 143, de la Ley de la Materia, que en lo medular establece: **"...dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."**, en relación con lo determinado mediante el **Criterio 3/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro siguiente: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**.

Es oportuno destacar que en la respuesta inicial pedimos a Usted, **prevenir al ahora revisionista** para que especificara la denominación correcta de la Organización Colectiva de la que requiere los datos, lo anterior, al considerar que el nombre aportado no corresponde a ninguna de las que se tienen registradas, indicándole la ruta electrónica al ordenamiento que contempla a los sindicatos reconocidos, luego entonces, al omitir atender la prevención trae como consecuencia la improcedencia del recurso que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que de manera fundada y motivada se le indicó que dada la naturaleza jurídica que distinguen a las relaciones con este tipo de agrupaciones nos imposibilita a difundir los movimientos de personal propuestos en ejercicio de sus derechos estatutarios, por lo que se le orientó a realizar su gestión directamente ante el sindicato responsable de los datos en cuestión, que además de resultar competente, cuenta con el soporte documental para otorgar la información, a la luz de lo que establecen los numerales 1, párrafo segundo y 9, fracción XII de la Ley de la Materia, que les reconoce el carácter de Sujetos Obligados.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Carlos Bernabé Pérez Salazar
Director General de Administración

C.c.p. José Luis Ulta Franco, Secretario de Finanzas y Planeación. Para su superior conocimiento. Presente.
Gonzalo Guerrero Pérez, Subsecretario de Finanzas y Administración. Mismo fin. Presente.

0862



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que

toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En tal sentido, la Secretaría de Finanzas y Planeación, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual, se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los Lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Es dable señalar de las constancias de autos que, en la solicitud de acceso recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante las áreas que por su competencia, pudieran otorgar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

[...]

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.

DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, lo peticionado es información que el sujeto obligado genera y/o resguarda en términos de lo establecido en el artículo 29, fracciones I, y 30, fracción I, III, IX, X, y X Ter, Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a saber:

Artículo 29. Se adscriben a la Subsecretaría de Finanzas y Administración las siguientes Áreas Administrativas:

I. Dirección General de Administración;

[...]

Artículo 30. Corresponde al Director General de Administración:

I. Diseñar y proponer al Subsecretario, las políticas y lineamientos en materia de recursos humanos y materiales de la Administración Pública del Estado; así como su instrumentación y aplicación en la Secretaría;

[...]

III. Proponer al Subsecretario, los criterios, lineamientos y políticas en materia de selección, contratación, sueldos, salarios, y prestaciones del personal de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; así como su instrumentación en la Secretaría, e implementar los procedimientos de retención de impuestos, cuotas de los trabajadores y aportaciones patronales en materia de seguridad social y otros conceptos de deducción; además de supervisar el proceso de emisión de los comprobantes fiscales digitales por internet de los pagos por servicios personales de las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, proporcionándoles asesoría cuando así lo requieran;

[...]

IX. Analizar las solicitudes de modificación a la plantilla de personal y a sus estructuras ocupacionales de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;

[...]

X. Ter. Por acuerdo del Subsecretario, aplicar los incrementos anuales autorizados en sueldos, salarios y prestaciones, analizar y aplicar quincenalmente los ajustes salariales y **recategorizaciones para el personal de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, derivado de las negociaciones sindicales**, así como autorizar las licencias para el personal de la Administración Pública Estatal;

[...]

Ahora bien, el sujeto obligado remite respuesta mediante los oficios **DGA/2693/2023 y DGA/3112/2023**, signado por la Dirección General de Administración, ambos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, área que resulta responsable conforme a la normatividad antes mencionada, de ahí que su respuesta emitida sea considerada que se realizó bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez **hasta que no quede demostrado lo contrario**. Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA² y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³**.

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

En estricto sentido el sujeto obligado dijo haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, obteniendo como resultado la inexistencia del Sindicato referido por el recurrente, ante esta respuesta el recurrente solo menciona que el área solapa el oscurantismo al no entregarle la información solicitada y por esa razón acude a ese Órgano Garante, sin embargo, no aporta ningún elemento de prueba que sustente sus dichos; posteriormente el sujeto obligado reconoce la competencia recurrente al ser el responsable de procesar la nómina a petición de los sindicatos, y requirió al recurrente para que precisara la denominación de la persona colectiva porque el nombre aportado no corresponde a ninguno de los que tiene registro. Estas manifestaciones le fueron legalmente notificadas a la parte recurrente sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Bajo estas consideraciones, el principio de buena fe de las respuestas del sujeto obligado constituyen una barrera para que este Instituto no modifique o revoque sus respuestas de forma anárquica o arbitraria, la única forma de variar la respuesta son las suficientes pruebas que aporte la parte agraviada. La oportunidad de ofrecer pruebas se encuentra contenida en el artículo 159 de la Ley de Transparencia local fracción VII, al decir que el recurrente puede aportar pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Así las partes al ofrecer sus pruebas precisen el hecho que quieren demostrar con cada una de ellas y las razones por las que consideran que así lo harán, y asimismo, que las pruebas que no reúnan esas condiciones, serán desechadas. Dichos derecho tiene los criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios, y obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que se traten de probar y eficaces para dilucidar los puntos litigiosos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos debatidos en un proceso, no debe admitirse ni valorarse por el órgano jurisdiccional.

Dicho en otras palabras, todo medio probatorio que se ofrezca en un procedimiento, forzosamente debe guardar relación entre los hechos discutidos y discutibles y, además, tener aptitud para probarlos. Lo anterior cobra especial importancia por la circunstancia de que es práctica dilatoria común en los procedimientos, que se presentan promociones a sabiendas que no concurren presupuestos de hecho o de derecho, con el propósito de alargar innecesariamente los juicios o con mantener ocupado inmerecidamente a los sujetos obligados.

En segundo lugar, las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa para el particular, y para determinar si una disposición procesal respeta o no esta garantía basta con comprobar si el sistema procesal a que se refiere, establece o no la oportunidad para que el posible afectado pueda ser oído en su defensa, y rendir pruebas para acreditar su dicho, antes de que sea afectado su interés jurídico.

En el tenor expuesto, resulta claro que la norma citada concede la oportunidad a las partes de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes y convenientes, con independencia de la manera correcta o incorrecta en que las ofrezcan, pero que no implica una limitación a la capacidad probatoria de las partes, conforme al artículo 159, fracción VII, de la Ley de Transparencia local.

Sin embargo, en el caso en concreto se tiene como única prueba la expresión de *“solapa el oscurantismo [...] no entrega los movimientos que le solicitan”* sin que ello signifique una prueba válida y tampoco puede otorgarse algún valor; máxime que las constancias se aprecia que el sujeto obligado ratificó su respuesta al enviar las mismas solicitudes, los dichos del recurrente por si solos son insuficientes para modificar o revocar la respuesta de un área que conforme a los artículos 29, fracciones I, y 30, fracción I, III, IX, X, y X Ter, Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación es la responsable de conocer el tema solicitado.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

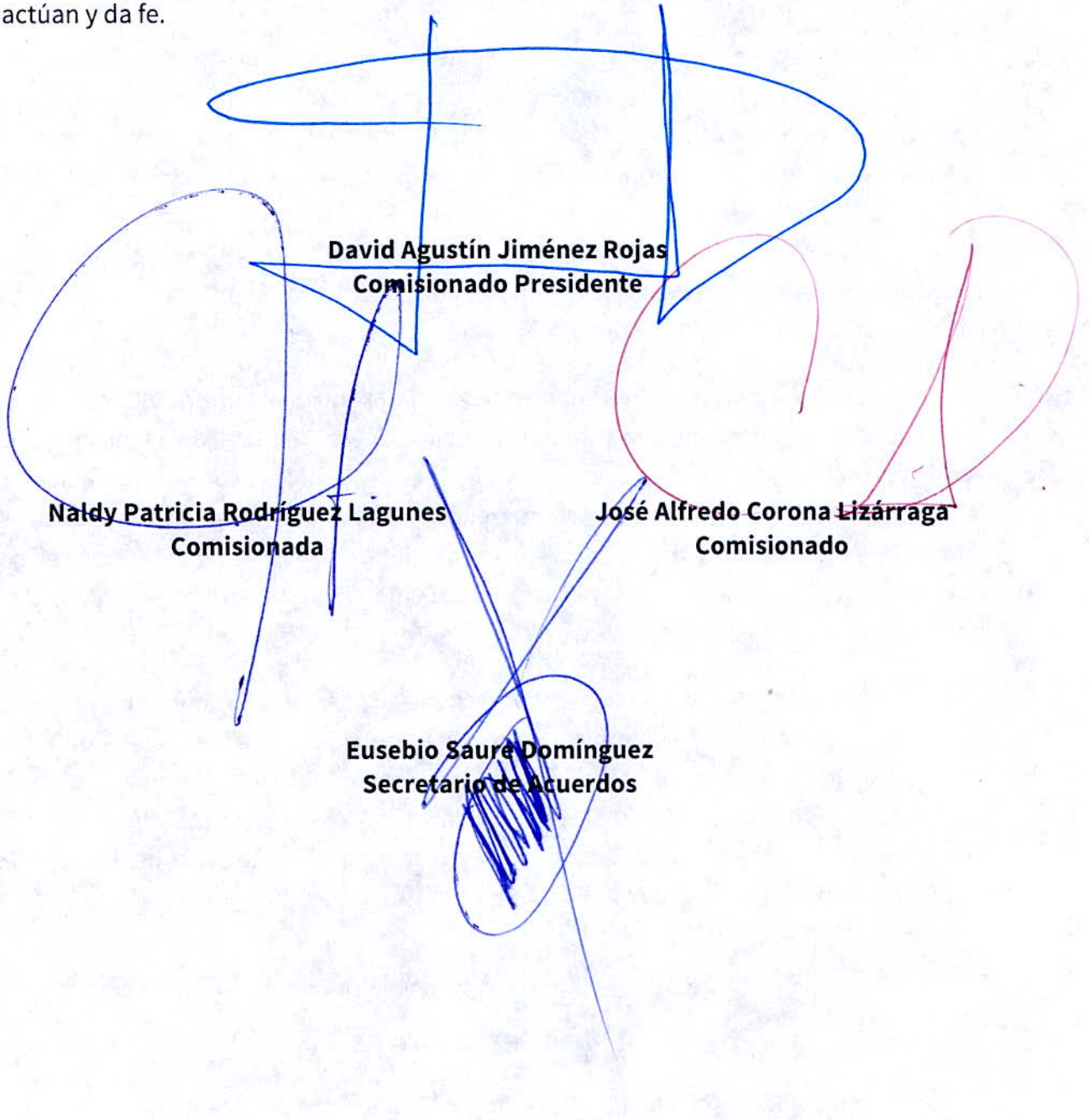
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto PARTICULAR** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos